



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2001/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Universidad Veracruzana

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo Adolfo Murrieta Esquivel.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de octubre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **modifica** y **ordena** al sujeto obligado Universidad Veracruzana, emita una nueva respuesta en la que otorgue la información requerida en la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300564223000474**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	6
CUARTO. Efectos del fallo.....	18
PUNTOS RESOLUTIVOS	19

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El tres de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información a la Universidad Veracruzana, en la cual requirió lo siguiente:

...

Que el Departamento de Recursos Humanos indique, por qué no se han hecho públicos los resultados de la Convocatoria con número DGRH 002/2023, para ostentar el puesto de Administrador en DADUV.

Mencionar los nombres de los participantes a dicho puesto, así como sus puntajes.

Mencionar cuál es el tiempo máximo para emitir el resultado de dicha convocatoria, una vez que está fue publicada.

Y quién está llevando la administración en lo que no se ha designado nadie para el puesto.

Solicito evidencia escaneada de actas, de los resultados y de todo lo que pido en líneas anteriores.

...

2. Respuesta a la solicitud de información. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado mediante oficios **CUTAI/DAI/702/2023**, **DGRH 0001400/08/2023** y **Of. No. 629/2023**, signados por la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección de Actividades Deportivas, respectivamente, otorgó respuesta a la solicitud en estudio.

3. Interposición del recurso de revisión. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, señalando que el sujeto obligado fue omiso en parte de la información requerida.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. En fecha siete de septiembre dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación, desahogando la vista que se le diera mediante acuerdo de admisión referido en el antecedente próximo anterior, a través del oficio **CUTAI/234/2023**, **DGRH 01758/08/2023** y **Of. No. 813/2023**, signados por la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección de Actividades Deportivas, respectivamente, mediante los cuales ratifica su respuesta primigenia.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

8. Cierre de instrucción. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo noveno y 67, párrafo cuarto, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello en virtud de que en primer lugar, satisface el requisito de forma toda vez que se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en segundo lugar, fue interpuesto de forma oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**¹, y por último, el recurso es idóneo porque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio del recurso de revisión², sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Por otro lado, las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

En virtud de lo anterior y conforme al escrito de inconformidad, el hoy recurrente en su agravio manifestó lo siguiente:

...

... 1. ***Evidencia documental del seguimiento de los resultados posteriores a la publicación de resultados de la evaluación aplicada por la Oficina de Evaluación***

¹ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

² **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

de Personal y Proyectos de Recursos Humanos, que de acuerdo a lo dado a conocer en convocatoria DGRH 002/2023 se debió dar por medio del Sistema de Administración y Seguimiento de Correspondencia, documentos solicitados.

- **Respuesta de la titular del DADUV en donde se da a conocer la propuesta en orden descendente del candidato que considero la mejor propuesta a la Dirección General de Recursos Humanos.**
- **Oficio o documento con el cual se turna la propuesta de la Dirección del DADUV al Rector por parte de la Dirección General de Recursos Humanos.,**
- **Oficio o documento en el cual el Rector emite su designación de la persona que habrá de ocupar el puesto.**
- **Documento de notificación de la Dirección General de Recursos Humanos al titular del DADUV de la persona que ocupara el cargo de administrador.**

2. **El motivo por el cual, a la fecha de inicio de esta solicitud de información, 03 de agosto de 2023, no existe un resultado público para la designación de esta Administración, por lo que adicionalmente, se pide, proporcione evidencia escaneada de entrega y recepción de nombramiento de esta designación.**

Por cuanto hace el punto número 4, me permito exponer lo siguiente:

La respuesta emitida con relación a las evidencias solicitadas, lo que se proporciona no corresponde a una evidencia de acta de resultados, **por lo que le solicito se proporcionen de manera electrónica, los instrumentos de evaluación de todas las fases del proceso, incluyendo aquellos procesos de evaluación no considerados en convocatoria DGRH 002/2023, que correspondan únicamente a los participantes con resultado favorable dados a conocer en oficio DGRH 001294/06/2023 del 29 de junio de 2023 y proporcionar cedula de resultados emitida por la Oficina de Evaluación de Personal y Proyectos de Recursos Humanos en los que se analizaron los puntajes dados a conocer al Titular del DADUV.**

...

En el señalamiento anterior, no se advierte que este hubiere sido objeto de la solicitud inicial, puesto que lo requerido en un inició fue:

...

Que el Departamento de Recursos Humanos indique, por qué no se han hecho públicos los resultados de la Convocatoria con número DGRH 002/2023, para ostentar el puesto de Administrador en DADUV.

Mencionar los nombres de los participantes a dicho puesto, así como sus puntajes.

Mencionar cuál es el tiempo máximo para emitir el resultado de dicha convocatoria, una vez que está fue publicada.

Y quién está llevando la administración en lo que no se ha designado nadie para el puesto.

Solicito evidencia escaneada de actas, de los resultados y de todo lo que pido en líneas anteriores.

...

Lo anterior, debido a que dichos planteamientos no fueron parte de la solicitud de información, es decir, el hoy recurrente en el presente medio de impugnación, planteó consultas y/o pronunciamientos así como documentales que no fueron requeridos en la solicitud inicial, como lo es la evidencia del seguimiento de los resultados posteriores a la publicación de los resultados de la evaluación aplicada por la Oficina de Evaluación de Personal y Proyectos de Recursos Humanos, la respuesta del titular de DADUV donde da a conocer la propuesta en orden descendente del mejor candidato para el puesto concursado, documental donde conste que se turna dicha propuesta de la Dirección del DADUV al Rector por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, documental donde se emite la designación por parte del rector hacia la persona a ocupar el puesto, la notificación de la Dirección General de Recursos Humanos al titular del DADUV sobre la persona que ocupará el cargo de administrador, motivo por el cual a la fecha de la solicitud no existe un resultado público para la designación del cargo concursado, así como la evidencia escaneada de entrega y recepción de nombramiento de dicha designación, los instrumentos de evaluación de todas las fases del proceso, incluyendo los procesos de evaluación no considerados en la convocatoria DGRH 002/2023 que corresponde únicamente a los participantes con resultado favorable dados a conocer en oficio DGRH 001294/06/2023, proporcionar cédula de resultados que emita la Oficina de Evaluación de Personal y Proyectos de Recursos Humanos en los que se analizaron los puntajes dados a conocer al titular del DADUV. De tal modo que dicha circunstancia constituye en sí un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla a través del recurso de revisión.

Robustece el anterior razonamiento, el criterio 01/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³, de rubro y contenido siguiente:

...

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

...

³ http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=%2A#k*#s=31

Por lo expuesto, la pretensión aquí referida resulta improcedente de analizar en esta vía, puesto que lo planteado fue reconocer un dato no planteado en el escrito inicial y ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por los numerales 222 fracción VII y 223 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen lo siguiente:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

Artículo 223. El recurso será sobreesido cuando:

...

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

ÉNFASIS AÑADIDO

Por ende, relativo a este punto y por su composición jurídica, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que, de estimarlo conveniente, presente una nueva solicitud de información relativa a lo referido en su escrito de agravios.

Con la anterior salvedad, el presente medio de impugnación reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información al sujeto obligado, la cual es de advertirse detalladamente en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio **CUTAI/DAI/702/2023**, **DGRH 0001400/08/2023** y **Of. No. 629/2023**, signados por la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección de Actividades Deportivas, respectivamente, otorgó respuesta a la solicitud en estudio, mismos que se insertan a continuación:

Oficio: **CUTAI/DAI/702/2023**

Oficio - CUTAI/DAI/702/2023

Asunto: Respuesta a solicitud 300564223000474

**C. SOLICITANTE
PRESENTE**

En atención a su solicitud de información recibida mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 con número de folio 300564223000474; y en términos de los artículos 143 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace de su conocimiento lo siguiente;

PRIMERO.- Esta Coordinación, turnó su solicitud a la **Dirección General de Recursos Humanos** y a la **Dirección de Actividades Deportivas**, áreas administrativas a quienes corresponde dar atención a su solicitud.

SEGUNDO.- La L.C. Rosa Aidé Villalobos Betancourt, **Directora General de Recursos Humanos** de la Universidad Veracruzana, da contestación mediante oficio **DGRH 0001400/08/2023**, mismo que se pone a su disposición para su consulta, reproducción y obtención.

TERCERO.- La Mtra. Rosa Maribel Barradas Landa, **Directora de Actividades Deportivas** de la Universidad Veracruzana, da contestación mediante oficio **629/2023**, mismo que se pone a su disposición para su consulta, reproducción y obtención.

Finalmente me permito comunicarle que, si usted no está satisfecho con esta respuesta, puede interponer Recurso de Revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conforme a los supuestos señalados en el Título Octavo de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Oficio: **DGRH 0001400/08/2023**

DGRH 0001400/08/2023

Xalapa, Equez, Ver., a 11 de agosto de 2023

Mtro. Rubén Eder Contreras Rojas
Coordinador Universitario de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos Personales
Universidad Veracruzana

En atención a la solicitud de acceso a la información folio 300564223000474, recibida en esta Dirección General a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere lo siguiente:

"Que el Departamento de Recursos Humanos indique, por qué no se han hecho públicos los resultados de la Convocatoria con número DGRH 002/2023, para ostentar el puesto de Administrador en DADUV. Mencionar los nombres de los participantes a dicha puesto, así como sus puntajes. Mencionar cuál es el tiempo máximo para emitir el resultado de dicha convocatoria, una vez que está fue publicada. Y quién está llevando la administración en la que no se ha designado nadie para el puesto. Solicita evidencia escaneada de actas, de los resultados y de todo lo que pida en líneas anteriores." (Sic)

Respuesta:

El sujeto obligado, en cumplimiento de las atribuciones institucionales de la Dirección General de Recursos Humanos, artículo 213 del Estatuto General de la Universidad Veracruzana, se informa lo siguiente:

- 1.- Los resultados se encuentran publicados en la página institucional de la Dirección General de Recursos Humanos, se comparte enlace electrónico: <https://www.uv.mx/idea/files/2023/06/Resultados-de-aviso-DGRH-002-2023.pdf>
- 2.- El tiempo máximo para emitir los resultados se establecen en la convocatoria publicada en la Dirección General de Recursos Humanos con el enlace electrónico siguiente: <https://www.uv.mx/derh/files/2023/06/Aviso-para-la-ocupacion-del-puesto-vacante-de-Administrador-DADI-V-14062023-01.pdf>
- 3.- En el transcurso del proceso de evaluación, las funciones de la administración de la Dirección de Actividades Deportivas (DADUV) la realizó bajo la supervisión de su titular de la Entidad Académica.
- 4.- Respecto a la evidencia solicitada, se adjunta nota periodística mediante el cual se entrega el nombramiento a la nueva Administradora de la DADUV: <https://www.uv.mx/prensa/general/nueva-administradora-en-laduv-resultado-de-proceso-de-seleccion/>

Con lo anterior, se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con fundamento en los Artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 y 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Oficio: **Of. No. 629/2023**

Of. No. 629/2023
Xalapa, Veracruz. 4 de Agosto del 2023

Mtro. Rubén Eder Contreras Rojas
Coordinador de la Unidad de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Universidad Veracruzana
Presente

En referencia a la solicitud de información con número de folio 300564223000474, realizada a través de la Plataforma SISAI 2.0, esta Dirección de Actividades Deportivas informa lo siguiente:

Por cuanto a:

"Que el Departamento de Recursos Humanos indique, por qué no se han hecho públicos los resultados de la Convocatoria con número DGRG 00/2023, para ostentar el puesto de Administrador en DADUV. Mencionar los nombres de los participantes a dicho puesto, así como sus puntajes. Mencionar cuál es el tiempo máximo para emitir el resultado de dicha convocatoria, una vez que esta fue publicada. Y quién está llevando la administración en lo que no se ha designado nadie para el puesto. Solicito evidencia escaneada de actas, de los resultados y de todo lo que pido en líneas anteriores."

Respuesta:

Durante el periodo en el que se realizó el proceso de selección del aspirante al puesto mencionado, las actividades relacionadas con el mismo, estuvieron encabezadas por la Directora de la dependencia, en coordinación con el personal que labora en la oficina administrativa de la DADUV.

En referencia a la solicitud de resultados y otros puntos relacionados con la convocatoria y el proceso de selección de los aspirantes, así como las evidencias solicitadas, se considera que desde la Dirección de Recursos Humanos, dependencia responsable de la coordinación de este tipo de procesos, se podría emitir una mejor respuesta a las interrogantes del solicitante.
Sin otro particular, le envío saludos cordiales.

...

Derivado de lo anterior, el peticionario interpuso recursos de revisión contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

*Con respecto a la respuesta emitida en el punto número 1, me permito objetar lo siguiente:
La respuesta enviada en relación a por que no se han hecho públicos los resultados de la convocatoria DGRH 002/2023, es incorrecta ya que lo proporcionado corresponde a los resultados del proceso de evaluación aplicada por la Oficina de Evaluación de Personal y Proyectos de Recursos Humanos y no al resultado de la convocatoria, por lo que solicito se dé a conocer de manera electrónica.*

1. *Evidencia documental del seguimiento de los resultados posteriores a la publicación de resultados de la evaluación aplicada por la Oficina de Evaluación de Personal y Proyectos de Recursos Humanos, que de acuerdo a lo dado a conocer en convocatoria DGRH 002/2023 se debió dar por medio del Sistema de Administración y Seguimiento de Correspondencia, documentos solicitados.*

- Respuesta de la titular del DADUV en donde se da a conocer la propuesta en orden descendente del candidato que considero la mejor propuesta a la Dirección General de Recursos Humanos.*
- Oficio o documento con el cual se turna la propuesta de la Dirección del DADUV al Rector por parte de la Dirección General de Recursos Humanos.,*
- Oficio o documento en el cual el Rector emite su designación de la persona que habrá de ocupar el puesto.*
- Documento de notificación de la Dirección General de Recursos Humanos al titular del DADUV de la persona que ocupara el cargo de administrador.*

2. *El motivo por el cual, a la fecha de inicio de esta solicitud de información, 03 de agosto de 2023, no existe un resultado público para la designación de esta Administración, por*

lo que adicionalmente, se pide, proporcione evidencia escaneada de entrega y recepción de nombramiento de esta designación.

Por cuanto hace el punto número 4, me permito exponer lo siguiente:

La respuesta emitida con relación a las evidencias solicitadas, lo que se proporciona no corresponde a una evidencia de acta de resultados, por lo que le solicito se proporcionen de manera electrónica, los instrumentos de evaluación de todas las fases del proceso, incluyendo aquellos procesos de evaluación no considerados en convocatoria DGRH 002/2023, que correspondan únicamente a los participantes con resultado favorable dados a conocer en oficio DGRH 001294/06/2023 del 29 de junio de 2023 y proporcionar cedula de resultados emitida por la Oficina de Evaluación de Personal y Proyectos de Recursos Humanos en los que se analizaron los puntajes dados a conocer al Titular del DADUV.

...

Por otra parte, por acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se pusieron a vista de las partes las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, otorgando un plazo de **siete días** hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El sujeto obligado desahogó la vista que se le diera con el acuerdo referido en el párrafo próximo anterior, adjuntando un archivo electrónico en el cual remitió oficio número oficio número **CUTAI/234/2023**, **DGRH 01758/08/2023** y **Of. No. 813/2023**, signados por la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección de Actividades Deportivas, respectivamente, mediante los cuales ratifica su respuesta primigenia, constancias que por acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, fueron agregadas a los autos del recurso en estudio y puestas a vista de la parte recurrente, mismas que, para mayor proveer se insertan a continuación en su porción sustantiva:

Oficio: **CUTAI/234/2023**

...

SEXTO. - Con motivo del Recurso de Revisión que ahora nos ocupa y con la finalidad de responder el agravio expresado por la parte recurrente, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

2. En fechas doce y catorce de septiembre del presente, la Dirección de Actividades Deportivas y la Dirección General de Recursos Humanos, atendieron el requerimiento efectuado por el Pleno del IVAI mediante los oficios identificados con los números de folio **813/2023** y **DGRH 01758/09/2023**, respectivamente, a través de los cuales se atendió a lo solicitado por el ahora recurrente (**Anexo 5**).
5. **Documental Pública:** Consistente en copia simple de los oficios identificados con el número de folio **DGRH 01758/09/2023** y **813/2023**, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección de Actividades Deportivas, respectivamente, ambas de la Universidad Veracruzana (**Anexo 5**).

...

Oficio: **DGRH 01758/09/2023**

...

En atención al numeral 1, que indica:

1. Evidencia documental del seguimiento de los resultados posteriores a la publicación de resultados de la evaluación aplicada por la Oficina de Evaluación de Personal y Proyectos de Recursos Humanos, que de acuerdo a lo dado a conocer en convocatoria DGRH 002/2023 se debió dar por medio del Sistema de Administración y Seguimiento de Correspondencia, documentos solicitados.

Se informa que, en cuanto al resultado de la convocatoria del proceso para ocupar el puesto de Administrador en la Dirección de Actividades Deportivas, se cumplió con el aviso número DGRH 002/2023 que se publicó en la página web institucional de la Dirección General de Recursos Humanos, y su vez, en lo que establece la Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana en su artículo 38 fracción IX, que indica: en uso de sus atribuciones del Rector: nombrar y remover a los funcionarios, personal académico, de confianza y administrativo, técnico y manual en los términos de la legislación universitaria; esto fue el caso mediante los mejores candidatos que obtuvieron el mejor puntaje; y que a su vez, se informó en la respuesta enviada para atender la solicitud de información 300564223000474 de fecha 03 de agosto de año en curso.

Es importante mencionar que, mediante la liga: <https://www.uv.mx/dedp/files/2023/06/Resultados-de-aviso-DGRH-002-2023.pdf>; cuyo resultado final determinado por el Señor Rector de la Universidad Veracruzana, es la evidencia de la entrega del nombramiento de la persona designada por el propio Rector de la Universidad Veracruzana, tal como se puede apreciar en el liga electrónica siguiente: <https://www.uv.mx/prensa/general/nueva-administradora-en-daduv-resultado-de-proceso-de-seleccion/>

En atención al numeral 2, que indica:

2. El motivo por el cual, a la fecha de inicio de esta solicitud de información, 03 de agosto de 2023, no existe un resultado público para la designación de esta Administración, por lo que adicionalmente, se pide, proporcione evidencia escaneada de entrega y recepción de nombramiento de esta designación.

Se informa que, en referencia a la documentación solicitada, se hace del conocimiento que en todo momento se cumple con lo establecido en el referido aviso DGRH 002/2023, realizando las publicaciones señaladas en el mismo y como resultado final se publicó la determinación del Señor Rector de la Universidad Veracruzana, tal como lo establece la Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana en su artículo 38 fracción IX, que indica: en uso de sus atribuciones del Rector: nombrar y remover a los funcionarios, personal académico, de confianza y administrativa, técnico y manual en los términos de la legislación universitaria; evidencia de ello, se tiene el resultado público en la liga electrónica siguiente: <https://www.uv.mx/prensa/general/nueva-administradora-en-daduv-resultado-de-proceso-de-seleccion/>

Por lo anterior, se, hace prueba plena de que se proporcionó como evidencia del resultado público de la entrega y recepción del nombramiento por parte de las autoridades correspondientes, ya que dichos procesos para la designación de Administradores son abiertos al personal universitario bajo los principios de imparcialidad, equidad y transparencia.

Oficio: Of. No. 813/2023

Al cual se respondió:

Durante el periodo en el que se realizó el proceso de selección del aspirante al puesto mencionado, las actividades relacionadas con el mismo, estuvieron encabezadas por la Directora de la dependencia, en coordinación con el personal que labora en la oficina administrativa de la DADUV.

En referencia a la solicitud de resultados y otros puntos relacionados con la convocatoria y el proceso de selección de los aspirantes, así como las evidencias solicitadas, se considera que desde la Dirección de Recursos Humanos, dependencia responsable de la coordinación de este tipo de procesos, se podría emitir una mejor respuesta a las interrogantes del solicitante.

Lo anterior porque en las atribuciones de esta dirección, sólo se encuentra lo correspondiente a la aclaración de quién llevó la administración de la dependencia en lo que no se designó a nadie para el puesto convocado; siendo que el demás contenido de la solicitud depende directamente de la Dirección General de Recursos Humanos. Además aunado a lo anterior, no omito mencionar que el solicitante realiza una ampliación a la solicitud primigenia pidiendo información adicional a la misma.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz⁴ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

⁴ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho a la información del recurrente en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Universidad Veracruzana se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz⁵, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero de la Ley 875 les impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que el Universidad Veracruzana, respondió a la solicitud realizada por el recurrente.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado dotada de naturaleza pública, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

⁵ **Artículo 9.** Son sujetos obligados en esta Ley:

...

VIII. Las universidades públicas e instituciones de educación superior pública dotadas de autonomía;

...

Asimismo, lo solicitado por la parte recurrente se encuentra vinculado con obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 15 fracción XIV de la Ley 875 de Transparencia, el cual señala:

...

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

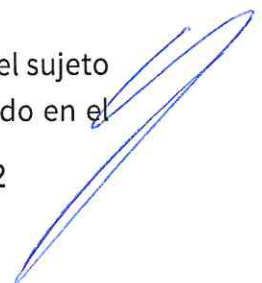
XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

...

Del análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el numeral 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia el sujeto obligado en el presente medio de impugnación, realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, sustanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134 fracción VII de la Ley de la materia, tal como lo acredita con la respuesta emitida por el sujeto obligado en su respuesta primigenia a través de los oficios número **CUTAI/DAI/702/2023**, **DGRH 0001400/08/2023** y **Of. No. 629/2023**, signados por la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección de Actividades Deportivas, respectivamente, y en virtud de su análisis se desprende que, después de una búsqueda exhaustiva, remite información peticionada por el hoy recurrente.

Como quedó acreditado en autos del recurso en que se actúa, así como de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado documentó respuesta a la solicitud de estudio, tanto en el procedimiento de acceso a la información inicial y ratificándola en comparecencia, mediante oficio **CUTAI/234/2023**, **DGRH 01758/08/2023** y **Of. No. 813/2023**, signados por la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección de Actividades Deportivas, respectivamente, mismos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos y que, derivado de su análisis se advierte que atendió la totalidad de los tópicos que integran información peticionada por la impetrante.

En ese tenor, este Órgano Garante advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida por las áreas legalmente responsables acorde a establecido en el



artículo 127 y 128 fracción IV, 190 fracción III, 210, 211, 212, 213 fracción III, 214, 215, 216 fracciones I, II, VI y XI, del Estatuto General de la Universidad Veracruzana, como lo es la Dirección de Actividades Deportivas, entidad académica responsable de los programas deportivos que ofrece la Universidad Veracruzana mediante actividades diversas que abonan al desarrollo de habilidades en disciplinas deportivas electas por el alumnado además de ser el área a la cual se encuentra adscrito el cargo o puesto concursado; por otro lado, la Dirección General de Recursos Humanos es la unidad administrativa que tiene a su cargo la administración del personal de la Universidad Veracruzana, quien detenta además las atribuciones de vigilancia en la aplicación de normativa, políticas y procedimientos en materia de administración y desarrollo del personal, así como la planeación, organización y control de las actividades que se realicen encaminadas al manejo y desarrollo del personal, aunado a lo ello, es preciso mencionar que para el cumplimiento de sus funciones, tiene adscrita bajo su mando a la Dirección de Personal, quien se encarga de aplicar las normas, políticas y procedimientos que en materia laboral tiene establecido el sujeto obligado, de igual forma, se encarga de verificar que se cumplan los procedimientos de selección y contratación del personal administrativo, técnico y manual de la Universidad Veracruzana, y que, derivado de su análisis se advierte que otorgó la información petitionada por el hoy recurrente, para mayor referencia se insertan las porciones normativas antes citadas:

...

ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA

Artículo 127. La Dirección de Actividades Deportivas es una entidad académica que ofrece educación formal y no formal, dependiente de la Secretaría Académica, con presencia en las regiones universitarias a través de sus Coordinaciones Deportivas Regionales.

La Dirección de Actividades Deportivas es la responsable de los programas deportivos que ofrece la institución mediante las actividades técnico-físicas que favorecen el desarrollo de las habilidades en la disciplina deportiva elegida por los alumnos, previo cumplimiento de los requisitos de ingreso establecidos y del pago correspondiente, en su caso.

...

Artículo 128. Para el desarrollo de sus funciones, la Dirección de Actividades Deportivas contará con la estructura siguiente:

- I. El Órgano Consultivo equivalente a Junta Académica;
- II. El Director;
- III. El Órgano Equivalente al Consejo Técnico;
- IV. El Administrador;**

...

Artículo 190. Para la atención de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Administración y Finanzas tendrá la estructura siguiente:

...

III. Dirección General de Recursos Humanos;

- a. Dirección de Personal;
- b. Dirección de Relaciones Laborales; y
- c. Dirección de Nóminas.

...

Artículo 210. La Dirección General de Recursos Humanos tendrá a su cargo la administración del personal de la Universidad Veracruzana.

Artículo 211. El **Director General de Recursos Humanos** será responsable de vigilar la aplicación de las normas, políticas y procedimientos que en materia de administración y desarrollo de personal se tengan establecidas.

Artículo 212. El **Director General de Recursos Humanos**, para el cumplimiento de sus atribuciones, se apoyará en la **Dirección de Personal**, la Dirección de Relaciones Laborales y la Dirección de Nóminas.

Artículo 213. Las atribuciones del **Director General de Recursos Humanos** son:

...

II. Planear, organizar y controlar las actividades relacionadas con el manejo y desarrollo de personal;

...

Artículo 214. La **Dirección de Personal** es la dependencia responsable de aplicar las políticas y procedimientos que en materia de ingreso, promoción, permanencia y control se tengan establecidos en la Universidad para el personal que presta sus servicios en ella.

...

Artículo 215. El **Director de Personal** será el responsable de aplicar las normas, políticas y procedimientos que en materia laboral tiene establecida la Universidad.

...

Artículo 216. Las atribuciones del **Director de Personal** son:

I. Acordar con el **Director General de Recursos Humanos** los asuntos de su competencia;

II. Aplicar las normas, políticas y procedimientos que en materia de ingresos, remuneraciones y prestaciones se tengan establecidas para el personal de la Universidad y llevar su control;

...

VI. Verificar que se cumplan los procedimientos de selección y contratación del personal, administrativo, técnico y manual, según el contrato respectivo;

...

XI. Elaborar nombramientos, credenciales, constancias, hojas de servicio y demás documentos requeridos por el personal;

...

De lo anteriormente expuesto, se colige que, al otorgar respuesta al requerimiento de información del hoy recurrente, tanto la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección de Actividades Deportivas de la Universidad Veracruzana, están facultadas para emitir un pronunciamiento sobre la materia de la solicitud. De esta manera, se demuestra que, en oposición a aducido por el recurrente, el sujeto obligado colmó el derecho de acceso a la información.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que en la respuesta primigenia proporcionada por el sujeto obligado así como en comparecencia, a través de los oficios números **DGRH 0001400/08/2023** y **DGRH 01758/08/2023**, ambos emitidos por la Dirección General de Recursos Humanos, proporciona enlaces electrónicos.

En virtud de esto, este Órgano Garante colegiado estimó realizar una inspección a los enlaces electrónicos proporcionados por el sujeto obligado, de los cuales se aprecia lo siguiente:

DGRH 001294/06/2023
Xalapa, Equez., Ver., a 29 de junio de 2023
Página 1 de 1

**Publicación de resultados del proceso de evaluación del Aviso DGRH 002/2023
Ocupación de puesto vacante de Administrador**

De conformidad con el Aviso DGRH002/2023, publicado el 15 de junio de 2023, relativo a la ocupación del puesto de Administrador en la Dirección de Actividades Deportivas (DADUV), en cumplimiento a los artículos 210, 211 y 213 del Estatuto General de la Universidad Veracruzana, y con base en los principios de imparcialidad, equidad y transparencia para el desarrollo del proceso de evaluación; en alusión a lo previsto en el referido Aviso, en su apartado IV. Generales, inciso f y en consideración a la solicitud realizada por Mtra. Rosa Maribel Barradas Landa, titular de la Dirección de Actividades Deportivas de la Universidad Veracruzana (DADUV), expresada a través del oficio DADUV 583/06/2023, donde requirió entrevistar a los 5 participantes con el mayor puntaje obtenido en la evaluación, en esa tesitura, esta Dirección General de Recursos Humanos, informa los números de personal, en orden descendente, de los 5 participantes con mayor puntaje obtenido en la evaluación, los cuales son los siguientes:

Número de personal	Estatus
23065	Favorable
24453	Favorable
34835	Favorable
41098	Favorable
46264	Favorable

Los participantes determinados con estatus "Favorable", recibirán a través de correo electrónico institucional remitido por Oficina de Evaluación del Personal y Proyectos de Recursos Humanos, información de la hora y lugar o medio de comunicación, para ser entrevistados por la titular de la DADUV.

Los aspirantes que no alcanzaron a integrarse en el listado, recibirán a más tardar el día 07 de julio de 2023, a través de correo institucional, su información particular del resultado obtenido.

Sin otro particular, reciba un respetuoso saludo cordial.

Atentamente

"Lis de Veracruz: Arte, Ciencia, Luz"

L.C. Rosa Aidé Villalobos Betancourt
Directora General de Recursos Humanos
Universidad Veracruzana

Fuente: <https://www.uv.mx/dedp/files/2023/06/Resultados-de-aviso-DGRH-002-2023.pdf>

IV. Generales:

La publicación de resultados del proceso de evaluación realizado por la Oficina de Evaluación y Proyectos de Recursos Humanos de la Universidad Veracruzana, se realizará el día jueves 29 de junio del 2023, en el portal web del Departamento de Evaluación y Desarrollo de Personal, mismo que podrá consultar en la página siguiente: [Departamento de Evaluación y Desarrollo de Personal \(uv.mx\)](http://Departamento de Evaluación y Desarrollo de Personal (uv.mx))

Fuente: <https://www.uv.mx/dgrh/files/2023/06/Aviso-para-la-ocupacion-del-puesto-vacante-de-Administrador-DADUV-14062023-ok.pdf>

← ↻ 📄 <https://www.uv.mx/prensa/general/nueva-administradora-en-da...> 🔍 🌐

universo
Sistema de noticias de la UV

GENERAL REGIONES CIENCIA CULTURA DEPORTES

COLABORACIÓN Me gusta 0 Compartir Twitter

➔ Nueva administradora en DADUV, resultado de proceso de selección

- Con base en su evaluación, la Dirección General de Recursos Humanos designó a [REDACTED]
- Las acciones tienen la finalidad de potenciar el desarrollo institucional desde el talento humano

[REDACTED] es la nueva administradora de la Dirección de Actividades Deportivas.

Fuente: <https://www.uv.mx/prensa/general/nueva-administradora-en-daduv-resultado-de-proceso-de-seleccion/>

Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**⁶.

A consecuencia de las inspecciones realizadas por este Órgano Garante y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que, el sujeto obligado si bien proporcionó respuesta por cuanto hace al tiempo para emitir el resultado de la convocatoria, quien estaba llevando la administración en lo que no se ha había designado a nadie en el puesto así como las evidencias de actas, de los resultados y de todo lo pedido, también es cierto que el sujeto obligado omitió pronunciarse sobre los nombres de los participantes y sus puntajes obtenidos en relación a la convocatoria multitudinaria, limitándose únicamente a proporcionar el número de personal y estatus correspondiente de los participantes.

En virtud del cúmulo de exposiciones anteriores, este Órgano Garante estima que al no atender todos los tópicos que conforman la solicitud de acceso a la información del particular, de ahí que lo procedente sea modificar la respuesta del sujeto obligado, a efecto de ordenarle que proceda a entregar lo solicitado en la forma que lo genere y al momento en que se haya realizado la solicitud.

⁶ Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México*, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, 1373.

En ese tenor, es importante recalcar que existe la obligación permanente por parte de los sujetos obligados, de otorgar respuesta a las solicitudes de información, completa, veraz y oportuna que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

También deberá de tomar en cuenta el sujeto obligado para la atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes, de rubro y contenido siguiente:

Criterio 03/2017

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS *AD HOC* PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el sujeto obligado deberá de observar el criterio **02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Criterio 02/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada en su totalidad la información solicitada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** respuesta otorgada por la Universidad Veracruzana y **ordenar** al sujeto obligado que emita una nueva respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle a que realice la entrega de la información en los siguientes términos:

- Realice de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, cuando menos en la **Dirección General de Recursos Humanos, la Dirección de Actividades Deportivas de la Universidad Veracruzana y/o** a cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.
- Deberá entregar la información solicitada respecto de mencionar los nombres y puntajes obtenidos de los participantes al puesto de Administrador en DADUV; misma que deberá de ser proporcionada en el formato que haya generado, aquella información que por norma deba generar.
- Deberá entregarlo en la forma en la que lo tenga generado, mediante la consulta directa de conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Sexagésimo noveno, Septuagésimo, Septuagésimo primero, Septuagésimo segundo, Septuagésimo, tercero.**
- Tomando en consideración que si en la información solicitada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en

su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el supuesto de que, en el plazo establecido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio los procedimientos contemplados por la ley en la materia y, en el momento procesal oportuno, se determinarán las sanciones a las haya lugar, en términos de lo dispuesto por el artículo 258 de la Ley 875 de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y **ordena** que notifique nueva respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto si se permitió el acceso a la información y le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en el presente fallo, bajo el entendido de que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá de realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al que el sujeto obligado de cabal cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su acatamiento.

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

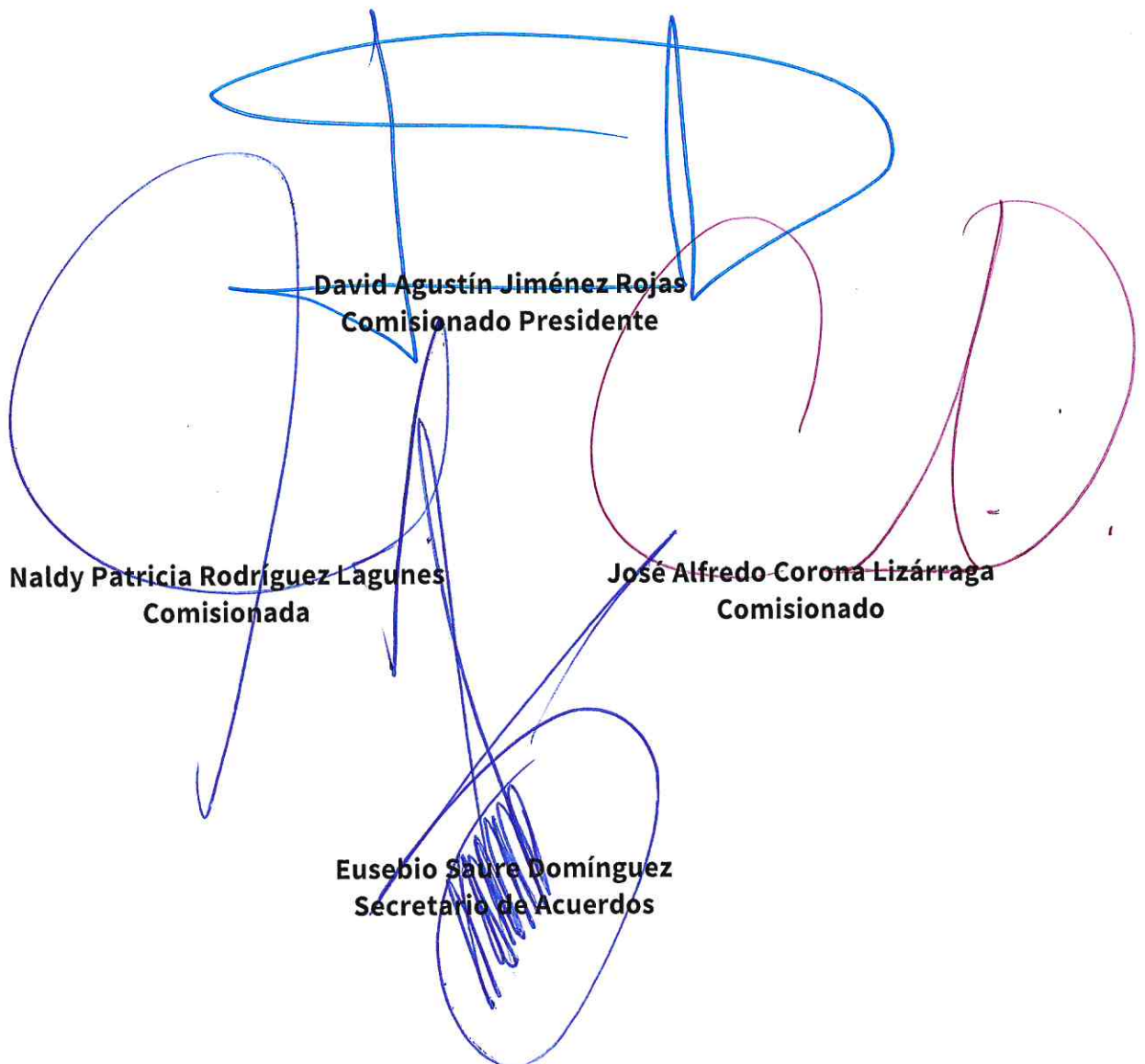
TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de **tres días hábiles** siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido. Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos